



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 10831
4 de agosto del 2022**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la Gobernación del Cauca en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 26 de enero de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021**, se expidió la **Resolución No. 5362**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 72107, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la siguiente elegible de la lista antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACION	NOMBRE Y APELLIDOS
72107	1	30743979	SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES
Justificación			
«Por acta No. 005 del 23 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, solicitó exclusión de la lista elegibles para la vacante contenida en la OPEC 72107, Profesional Universitario Código 219 Grado 03, teniendo en cuenta que:			
1. El manual de funciones para el referido empleo señala como PROPÓSITO PRINCIPAL : “administrar y soportar los procesos relacionados con el plan de asistencia técnica de la secretaria de educación y de los establecimientos educativos.”			
2. Como REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA , el manual de funciones registra: “Título profesional en disciplina académica: Licenciado en Educación, Administración de Empresas, Administrador Público, Ingeniería de Sistemas, Derecho, del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, telemática y afines, Derecho y			

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 45°**. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACION	NOMBRE Y APELLIDOS
afines, Administración, Ciencias de la Educación y Treinta y Seis (36) meses de experiencia profesional relacionada”.			
Así las cosas, la Sra. SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES, con posición No. 1 en la lista de elegibles, adjuntó como requisito de estudio: LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, el cual no corresponde a la disciplina académica requerida para el empleo objeto de análisis “ LICENCIADO EN EDUCACIÓN (...)”, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.2.4.9 en su numeral 3, el cual señala: “En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”».			

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 278 del 28 de marzo de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 72107** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** objeto de la **Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el veintiocho (28) de marzo del presente año, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el veintinueve (29) de marzo de 2022 y el dieciocho (18) de abril del 2022⁴, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el primero (1°) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, la señora **SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, el 7 de abril de 2022.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

⁴ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

Mediante **Resolución No. 15077 de 26 de diciembre de 2019** se conformó la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, por el periodo de designación de dos (2) años, el cual feneció en el mes de diciembre de 2021. Teniendo en cuenta que no se ha adelantado el proceso de elección de los representantes de los empleados para su nueva conformación, no es viable realizar la comunicación de la decisión que se adopte a través del presente acto administrativo. No obstante, es de señalar que la solicitud de exclusión fue realizada por la Comisión de Personal facultada para la época, dentro de los términos legales establecidos.

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2021100002073 de 2021⁶, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No. 1136 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la elegible relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la aspirante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 72107**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, objeto de la solicitud de exclusión, éste fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	NIVEL
72107	Profesional Universitario	219	3	Profesional

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Propósito: Administrar y soportar los procesos relacionados con el plan de asistencia técnica de la secretaria de educación y de los establecimientos educativos.

Funciones:

1. Programar el Plan de Asistencia Técnica (PAT) de la Secretaría de Educación y de los establecimientos Educativos.
2. Consolidar, supervisar y controlar y orientar los procesos relacionados con el apoyo y fortalecimiento a la gestión de los municipios no certificados y establecimientos educativos.
3. Garantizar que la programación del Plan de Asistencia Técnica, sea viable y consistente, previniendo posibles cruces, a partir de la retroalimentación efectiva con las distintas áreas de la Secretaria de Educación y el Comité directivo.
4. Construir y gestionar la aprobación del informe de ejecución del Plan de Asistencia Técnica, y en caso de generarse recomendaciones de ajustes, solicitar al área correspondiente la actualización del documento de PAT.
5. Consolidar, coordinar y realizar seguimiento al Plan de Asistencia Técnica elaborado por cada área de la Secretaría de Educación, para el fortalecimiento de la gestión de los establecimientos educativos.
6. Estudiar la capacidad de brindar el Plan de Asistencia Técnica, a partir del estudio de las solicitudes para PAT presentadas por los establecimientos educativos.
7. Recibir el Plan de Asistencia Técnica e incluir o ajustar los aspectos solicitados por el Comité directivo, para generar la agenda del Plan de Asistencia Técnica y luego distribuir entre las áreas de la Secretaría de Educación y Cultura.
8. Realizar el seguimiento a la ejecución del Plan de Asistencia Técnica, a partir de la consolidación de los

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	NIVEL
72107	Profesional Universitario	219	3	Profesional

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

informes de ejecución de cada una de las áreas y la definición de las desviaciones presentadas respecto a los objetivos propuestos.

9. Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en cada indicador y establecer y proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso y hacer el seguimiento al plan de acción del área.
10. Participar en la elaboración de los planes de Acción, Compras y de Mejoramiento del área para el mejoramiento continuo de la prestación del servicio educativo, de acuerdo a la necesidad y según las normas y procedimientos aplicables.
11. Cumplir con los elementos y/o requisitos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad y MECI correspondientes a los procesos en los que participe.
12. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área desempeño y la naturaleza del empleo.

Estudio: Título profesional en disciplina académica: Licenciado en Educación, Administración de Empresas, Administrador Público, Ingeniería de Sistemas, Derecho, del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, telemática y afines, Derecho y afines, Administración, Ciencias de la Educación.

Experiencia: Treinta y Seis (36) meses de experiencia profesional relacionada. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ELEGIBLE SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES.

Dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **7 de abril de 2022**, la aspirante allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) **DESCARGOS O DERECHO DE CONTRADICION CONTRA EL AUTO 278 DE 28 DE MARZO DEL 2022.**

En ejercicio de mi derecho de defensa manifiesto mi total contradicción a los argumentos en que se sustenta “EL AUTO 278 DEL 28 DE MARZO DE 2022”. Como se evidenciará a continuación en éste escrito; se demostrará que efectivamente, el título adjuntado como requisito de estudio: LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, corresponde a la disciplina académica requerida para el empleo OPEC 72107 de la Convocatoria Territorial 2019. La solicitud de exclusión presentada por parte de la administración y/o comisión de personal de la Gobernación del Cauca, carece de argumentos y desconozco no solo el marco normativo que gobierna la convocatoria sino el desarrollo de la profesión de LICENCIADO en nuestro país.

1.- Siendo así, que para LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019, se indica que el cierre de inscripciones fueron el día 31 de enero de 2020, para efectos del ámbito temporal de la aplicación de la ley. VER SIGUIENTE ANEXO: Pantallazo de inscripción – Título Licenciatura en Filosofía y Letras. (...)

2.- Las motivaciones del auto 278 del 28 de marzo de 2022, deben descartarse de plano ya que resultan no ajustadas al derecho ni corresponden al contenido de las evaluaciones del SIMO, en referencia específicamente a los resultados de la PRUEBA VERIFICACION DE LOS REQUISITOS MINIMOS, con evaluación No. 295408243 con resultado ADMITIDO y observación: El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer. VER SIGUIENTE ANEXO: Pantallazo Resultado de la Prueba Verificación de Requisitos Mínimos. (...)

3.- También en la etapa de Valoración de Antecedentes - Profesional, con número de evaluación 399495980. Resultado: 40.00. Observación: Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, según los criterios establecidos en el artículo 34 y 35 de la presente convocatoria. Se puede evidenciar la información en la plataforma SIMO- En cuanto a los estudios presentados: VER LOS SIGUIENTES ANEXOS: Anexo: Pantallazo Prueba: Valoración de Antecedentes – Profesional.

Anexo: Pantallazo Resultados detallados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (...)

Anexo: Pantallazo Resultados detallados de la Prueba de Valoración de Antecedentes. SECCIONES (...)

Anexo: Pantallazo evidencia documentos de FORMACIÓN Anexo: Pantallazo Consultar documento

4.- Además en la Prueba: Valoración de Antecedentes: ESTUDIO/EXPERIENCIA, se observa la siguiente información: Total experiencia válida (meses): 188.53. La cual se puede evidenciar en la plataforma SIMO. VER ANEXOS. Anexo: Pantallazo Experiencia (...)

Anexo: Pantallazo consulta de documento (...)

5.- Según consta en los diferentes pantallazos evaluados en el marco de la convocatoria territorial 2019 – OPEC 72107, la documentación allí arrimada fue validada no una sino dos veces. Es así como se aprobaron los REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA. La información aportada en la plataforma SIMO se ajusta a lo requerido en las diferentes etapas que se encontraban a cargo de la CNSC, no obstante para la gobernación del Cauca dichos documentos no resultan suficientes para producir mi nombramiento en

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

periodo de prueba teniendo en cuenta la obtención del PRIMER PUESTO de acuerdo a la Resolución 2021RES-400.300.24-5362, expedida por la Comisión Nacional del Servicio social.

5.1.- Para demostrar la incongruencia de la Comisión de personal, lo primero es establecer que mi título de pregrado cumple con los requisitos para el NIVEL PROFESIONAL, es así como según la Ley 30 de 1992 en el Artículo 24. “El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma. El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley. Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica”. Además en el Artículo 25, en Parágrafo 1° “Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de “Licenciado en... “De esta manera se establece que el Título de LICENCIADA EN FILOSOFIA Y LETRAS otorgado por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, cumple a cabalidad con el reconocimiento de una institución educativa a nivel superior, que puede otorgar títulos de educación superior y en consecuencia me habilita en el nivel profesional.

5.2.- Ahora, una vez establecido que mi título es del nivel profesional para enervar las pretensiones de la Gobernación del Cauca basta con revisar la Ley 24 de 1976, que en su Artículo 3°. Indicó: “La denominación de Licenciado en el campo de la docencia de nivel medio y superior, en cualquiera de las especialidades, queda reservada exclusivamente a los Profesionales en Ciencias de la Educación a quienes se refiere esta Ley”. De esta manera, sin asomo de duda se puede concluir que la LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, otorgado por la UNIVERSIDAD DE NARIÑO, es una profesión de las Ciencias de la Educación y se trata para efectos prácticos como una licenciatura en educación. En este punto no puede pretender la Gobernación del Cauca que mi título deba nominarse LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN FILOSOFIA, porque la ley determino que el título de licenciado se encuentre expresamente reservado para profesionales en ciencias de la educación.

5.3.-Por otro lado, el sistema Nacional de información de la Educación superior (SINIES), es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de educación superior en Colombia. En dicha plataforma creada por el Ministerio de Educación Nacional se encuentran los diferentes programas de educación superior del país, con sus núcleos básicos del conocimiento y las informaciones relevantes. Dicha plataforma es de consulta pública y no requiere ninguna clase de permiso o autorización, es así como una simple consulta a dicho sistema debería terminar con la presente actuación porque la LICENCIATURA DE FILOSOFIA Y LETRAS de la UNIVERSIDAD DE NARIÑO SNIES CODIGO 2715 (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>), evidencia información adicional en el campo amplio: Educación. Campo específico: Educación. Campo detallado: Formación para docentes con asignatura de especialización. Y en el Núcleo Básico del Conocimiento: Área de conocimiento: Ciencias de la Educación y Núcleo Básico del Conocimiento NBC: Educación. De esta manera se establece que la Licenciatura de FILOSOFIA Y LETRAS, otorgada por la Universidad de Nariño, CUMPLE con el REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA. Esta indagación básica da al traste con la pretensión de exclusión impetrada por la comisión de Personal de la Gobernación del Cauca y por ende cierra de plano la presente actuación administrativa, puesto que en ningún documento se encuentra una argumentación que permita concluir lo expuesto por el citado organismo. La sola mención de la ley 24 de 1976 y una sencilla consulta del SNIES permitían a los servidores de la referida comisión de personal arribar a una conclusión distinta de la que exponen para solicitar mi exclusión de la convocatoria.

Es así como debo evidenciar que el manual de funciones registra: “Título profesional en disciplina académica: Licenciado en Educación, Administración de Empresas, Administrador Público, Ingeniería de Sistemas, Derecho, del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, telemática y afines, Derecho y afines, Administración, Ciencias de la Educación y Treinta y Seis (36) meses de experiencia profesional relacionada”. Se cumple con el requisito de estudio, sea por la disciplina académica de Licenciado en Educación, o la disciplina académica Ciencias de la Educación. Y que teniendo en cuenta Decreto 1083 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.2.4.9 en su numeral 3, el cual señala: “ En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”» SE CUMPLE con los NUCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO que están de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y con ello SE CUMPLE con la disciplina académica, requerida para el empleo OPEC 72107 de la Convocatoria Territorial 2019. VER LOS SIGUIENTE ANEXOS

ANEXO: Pantallazo consulta de programas (...)

ANEXO: Pantallazo información del programa/información de la institución (...)

5.4.- Por otro lado debo informar al Despacho que mediante Resolución 4552 del 26 de Noviembre de 1996, “Por la cual se INCRIBE a un educador (a) en el escalafón Nacional de Docentes... Que el educador que a continuación se relaciona, presentó los documentos exigidos por el artículo 2 del Decreto 259 de 1981, con la certificación del TITULO: LICENCIADA de: ESPECIALIDAD: FILOSOFIA Y LETRAS. Grado SIETE (Letras) 7 (número). De ésta manera se evidencia que únicamente en este caso, se escalafona a las personas que aporten estudios en las diferentes licenciaturas, que se encuentran vinculados al campo de la educación. Por lo anterior se reconoce que el título de LICENCIADA EN FILOSOFIA Y LETRAS, presenta

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

una certificación del TITULO de LICENCIADA con la especialización FILOSOFIA Y LETRAS, reconocida por la JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON DOCENTE DE NARIÑO.” VER EL SIGUIENTE ANEXO ESCALFON DOCENTE

5.5.- Que mediante DECRETO 2277 DE 1979, los profesionales LICENCIADOS, que estén INSCRITOS en el Escalafón Nacional Docente, según el Artículo 10. ESTRUCTURA DEL ESCALAFON. “Establéense los siguientes requisitos para ingreso y ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del escalafón nacional docente: Sección 1ª Estructura del escalafón”: En el grado 7: son licenciados en ciencias de la educación. De esta manera se establece que los INSCRITOS en el escalafón Nacional Docente grado SIETE (7), como es el caso de la elegible SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES, son LICENCIADOS EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN. Frente a lo cual LA LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, hace parte de las CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN. Verificación que se la puede evidenciar en la URL https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-103879_archivo_pdf.pdf. VER SIGUIENTE ANEXO

ANEXO PANTALLAZO ESCALAFON GRADO 7 (...)

5.6.- Que NO ES CORRECTO lo sustentado por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil en su AUTO 278 de 28 de marzo del 2022, argüir, que se ha incumplido con lo estipulado en el Requisito de Estudio, determinado en la Convocatoria Territorial 2019 - OPEC 72107, al invocar el incumplimiento de las disciplinas académicas a la Sra. SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES, con posición No. 1 en la lista de elegibles, adjuntó como requisito de estudio: LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, el cual no corresponde a la disciplina académica requerida para el empleo objeto de análisis “LICENCIADO EN EDUCACIÓN (...)”. Para concursar para el OPEC 72107. Y se podrá DETERMINAR, mas allá de toda duda. Que, Yo, SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES. He cumplido con el REQUISITO DE ESTUDIO de la Convocatoria Territorial 2019 para la OPEC 72107 y que en uso de las facultades que otorga el derecho de contradicción, sobre la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, y de la cual ostento el PRIMER LUGAR, como consta en la Resolución No. 532 del 10 de noviembre de 2021; decante que las conclusiones a las que llega la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil no son las ADECUADAS Y PERTINENTES. Y que no obstante por lo anterior, mis peticiones van encaminadas a conseguir, que se continúe con el transcurrir normal de la Convocatoria Territorial 2019 - OPEC 72107 y que dentro de su desarrollo la continuación en la lista de elegibles como corresponde, y luego su firmeza; se hagan efectivos mis derechos, que se derivan del empleo OPEC 72107 de la Convocatoria Territorial 2019, ya que en consecuencia de haber superado satisfactoriamente todas las etapas pertinentes a la convocatoria, voy encaminada a lograr las acciones conducentes para ser una funcionaria de carrera administrativa.

También, se demuestra en el desarrollo de éste escrito y con base en los anexos, pruebas y demás, que se podrá encontrar, el error en el que está cayendo la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con respecto a la valoración de los requisitos mínimos de la suscrita y para ser más precisa y detallada, en todo lo que se refiere, con el acápite; correspondiente a la etapa de verificación de REQUISITO DE ESTUDIO y, para continuar en la lista de elegible, en el concurso de méritos de la Convocatoria Territorial 2019, para optar por el empleo público clasificado y descrito en el OPEC 72107, y que, dando desarrollo a mi derecho de contradicción a los elegibles, procederé a fundamentarlo en tres puntos esenciales a saber, para así dar fin a esta incertidumbre de los derechos aquí discutidos.

1.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.1-El recurso de derecho de contradicción

1.1.1-El artículo 29” El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Se convierte en la oportunidad que tiene el elegible SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARE, para defenderse, refutar y oponerse al auto 278 del 28 de marzo del 2022, aportando pruebas, anexos, URL de información que conlleven a desvirtuar lo manifestado en el mencionado auto administrativo.

1.1.2-Artículo segundo del auto 278 de 2022 donde dispone: Comunicar el contenido del presente Auto, a los elegibles señalados a continuación, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad - SIMO -, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO). De esta manera se conoce la legítima defensa para ejercer el derecho de contradicción y así ejercer mi derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo.

1.1.3-Y que de acuerdo a los derechos que me asiste el ser participante de dicha Convocatoria Territorial 2019 y que, dada la virtud del mérito consagrado constitucionalmente, he sido optado/llamado a, ser parte de la lista de elegibles correspondiente al proceso de selección de la Convocatoria Territorial 2019, dicha disposición mediante la Resolución: 2021RES-400.300.24-5362, en la que consta haber obtenido el PRIMER PUESTO, en la OPEC 72107.

1.1.4- Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la GOBERNACION DEL CAUCA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, y mediante el auto 278 del 28 de marzo de 2022, solicitó la exclusión de los elegibles en el Proceso de selección No. 1136 de 2019.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

2.-ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

2.1.- Acta No. 005 del 23 de noviembre de 2021, la comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, solicitó exclusión de la lista de elegibles para la vacante contenida en la OPEC 72107, Profesional Universitario Código 219 Grado 03.

2.2.- El manual de funciones para el empleo OPEC 72107, señala como **PROPÓSITO PRINCIPAL**: “Administrar y soportar los procesos relacionados con el plan de asistencia técnica de la secretaria de educación y de los establecimientos educativos “

2.3.- **Como REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA**. El manual de funciones registra: “Título profesional en disciplina académica: Licenciado en Educación, Administración de Empresas, Administrador Público, Ingeniería de Sistemas, Derecho, del núcleo básico del conocimiento en: Ingenieras de Sistemas, Telemática y afines, Derecho y afines, Administración, Ciencias de la Educación y Treinta y Seis (36) meses de experiencia profesional relacionada” así las cosas, la Sra SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES, CON POSICION No.1 EN LA LISTA DE ELEGIBLES, adjunto como requisito de Estudio: LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, el cual no corresponde a la disciplina académica requerida para el empleo objeto de análisis”, De acuerdo al decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.2.4.9 en su numeral 3, el cual señala “ En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicaran los NUCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO- NBC de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”. De igual forma en el auto 278 del 28 de marzo del 2022 la página 24 se encuentra una NOTA: El aspirante podrá verificar la solicitud completa, presentada por la Comisión de Personal, a través del aplicativo SIMO, opción "Mis empleos" del Proceso de Selección de interés de consulta e ingresar en la celda "Otras solicitudes". Y se puede evidenciar que ingresando en la plataforma SIMO, opción "Mis empleos" del Proceso de Selección Convocatoria Territorial 2019 la celda "Otras solicitudes", NO SE ENCUENTRA NINGUNA INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA. Demostrando con ellos que NO se tiene la información necesaria, de la solicitud completa presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca para la complementación del derecho de contradicción. VER LOS SIGUIENTES ANEXOS (...)

ANEXO: PANTALLAZO MIS EMPLEOS (...)

ANEXO PANTALLAZO OTRAS SOLICITUDES (...)

Sin embargo, a pesar de no contar con la documentación procedo a sustentar mis descargos, en principio porque en ningún escenario resultan de recibo las argumentaciones de la Gobernación del Cauca. Como lo he desarrollado en párrafos precedentes por un lado los únicos profesionales habilitados para denominarse licenciados son LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN. Y por otro, la sola consulta del SNIES permite evidenciar que el núcleo básico de mi programa de pregrado cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria, de esta manera, inclusive sin conocer el documento remitido por la Comisión de personal puedo demostrar que cumplo con todos y cada uno de los requisitos para continuar con el paso siguiente en la convocatoria que no es otro que ser nombrada en período de prueba.

3.-MOTIVACION DEL DERECHO DE CONTRADICCION.

Circunstancias legales de modo, hecho y lugar que justifican la NO ACEPTACIÓN de la SOLICITUD DE EXCLUSIÓN de la lista de elegibles, para la Convocatoria Territoria (sic) 2019 y No. de la OPEC 72107. Con base en lo anteriormente mencionado, procederé a la explicación sucinta de los motivos por los que se aduce un error de valoración de documentos como: REQUISITO DE ESTUDIO por parte de la Comisión de personal de la Gobernación del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-. Basado en la aplicación de la normativa vigente y aplicable a la Convocatoria Territorial 2019. Siendo así y partiendo de lo anterior, voy a proceder a desvirtuar lo contenido en la parte: Solicitud de la Comisión de Personal, del auto 278 del 28 de marzo del 2022.

3.1-Lo que subyace, según la interpretación literal del auto 278 del 28 de marzo de 2022. Es que las actuaciones de la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en este caso la solicitud de exclusión, se basan en interpretaciones erróneas y basadas en una percepción equivocada de la realidad, dando así lugar a una aplicación normativa indebida. Y, que no se adecua a derecho, porque corresponde exclusivamente al hecho de NO dar la correspondiente valoración al SNIES Código 2715, contenido para el programa de LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS, aportado en el proceso por la parte actora y que es la prueba, el documento: Título de Filosofía y Letras otorgado por la Universidad de Nariño. Que se encuentra aportado como requisitos de Estudio, Y, que sin ASOMO DE DUDAS, cumple con el requisito del OPEC 72107, y de por si mismo constituye un hecho probado.

3.2.-También con respecto a los requisitos solicitados en la Convocatoria Territorial 2019 de la OPEC 72107 se establecen claramente: Requisitos (sic) de Estudio: Título profesional en disciplina académica: Licenciado en Educación, Administración de Empresas, Administrador Público, Ingeniería de Sistemas, Derecho, del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, telemática y afines, Derecho y afines, Administración, Ciencias de la Educación. Que según lo anterior, y, con el documento de educación superior con Título de LICENCIADA EN FILOSOFIA Y LETRAS aportado en la plataforma SIMO, para la convocatoria Territorial 2019 de la OPEC 72107, con lo que respecta al SNIES, Código 2715 para el

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

cumplimiento del requisito “DEL NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO EN: CIENCIAS DE LA EDUCACION” corresponde a un efectivo cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio. SE ENCUENTRA CUMPLIDO, AGOTADO Y VERIFICADO el cumplimiento del requisito mínimo correspondiente a estudios mínimos que se hace referencia en el auto 278 por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, ya que sin lugar a dudas, en el SNIES código 2715, hace referencia para el núcleo (sic) básico del conocimiento: EDUCACIÓN, y su área de conocimiento: CIENCIAS DE LA EDUCACION cumpliendo así el requisito de estudios de la Convocatoria Territorial 2019, OPEC 72107. De esta manera queda comprobado que el Título de LICENCIADA EN FILOSOFIA Y LETRAS, CUMPLE por partida doble en los requisitos mínimos de estudio tanto de LICENCIADO EN EDUCACION como en CIENCIAS DE LA EDUCACION, para el empleo OPEC 72107. VER SIGUIENTE ANEXO.

ANEXO PANTALLAZO SNIES CODIGO 2715 Además, debo subrayar al despacho, que como lo puede consultar en los documentos aportados en la Convocatoria Territorial 2019 mi título: licenciada en Filosofía y Letras SNIES 2715 de la Universidad de Nariño, claramente indica que mis estudios fueron cursados en la facultad de educación. Con ello pretendo evidenciar la completa falta de revisión de la Comisión de Personal de la Gobernación de Cauca porque con la sola observación de mi título pudieron llegar a la conclusión que ahora debo demostrar en la presente actuación administrativa, que no es otra que cumpla con todos y cada uno de los requisitos para obtener mi nombramiento en período de prueba en el empleo con No. de OPEC 72107 de la Convocatoria Territorial 2019. En esencia, porque no solo con los argumentos de orden jurídico expuesto a lo largo del presente escrito demuestro mi idoneidad en el marco de la convocatoria sino porque resultaría contrario a toda lógica que un programa cursado en una facultad, de la Universidad de Nariño, conduzca a titulaciones distintas al NBC Educación. La información se puede verificar en la página oficial de la Universidad de Nariño. URL <https://www.udenar.edu.co/facultades/facihu/licenciatura-filosofia/> VER SIGUIENTES ANEXOS (...)

ANEXO: PANTALLAZO PROGRAMA DE FILOSOFIA Y LETRAS

ANEXO: PANTALLAZO MISION Y VISION (...)

ANEXO: PANTALLAZO PERFIL PROFESIONAL (...)

PRETENSIONES

1.- Debido a las consideraciones anteriores, se despejo más allá de toda duda el cumplimiento del REQUISITO DE ESTUDIO requeridos, en la convocatoria territorial 2019, en la OPEC 72107 y que fueron objeto del derecho de contradicción, solicito como parte actora se mantenga mi calidad de PRIMER PUESTO en la lista de elegibles de la Convocatoria territorial 2019 - OPEC 72107.

2.-Que se resuelva de plano mi solicitud, y se realice lo pertinente para la actuación administrativa para adquiriera FIRMEZA la lista de elegibles de la Convocatoria Territorial 2019, en la OPEC 72107.

3.-Que se proceda a mi nombramiento en periodo de prueba ya que he cumplido a cabalidad TODOS los REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA, como se lo a demostrado en acápite anteriores, y ésto no es más que una dilación al derecho que me asiste ha ser nombrada en la la OPEC 72107. Así las cosas, lo único que procede al tenor del artículo 125 de la C.P., es proceder con el nombramiento en periodo de prueba. (...)

Adicionalmente con el escrito de elegibles el elegible presento como pruebas, los siguientes documentos:

1. Titulo LICENCIADA EN FILOSOFIA Y LETRAS
2. SNIES_2715, URL <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas> y pantallazos página consultada
3. Decreto 259 de 1981 URL- <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1308> ARTICULO 1
4. ESCALAFON DOCENTE- GRADO 7

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES.

OPEC	Posición en lista	Nombre
72107	1	SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES

Análisis de los documentos

En primer término, deviene necesario señalar que de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 6º del Acuerdo de Convocatoria, el no acreditar los requisitos establecidos en el empleo al cual se inscribió, constituye una causal de exclusión, misma que puede ser aplicada al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia.

Dicho lo anterior, y habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que la elegible no cumple con el requisito mínimo de estudio, ya que “adjuntó como requisito de estudio: LICENCIATURA EN FILOSOFIA Y LETRAS, el cual no corresponde a la disciplina académica requerida para el empleo objeto de análisis “LICENCIADO EN EDUCACIÓN”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

OPEC	Posición en lista	Nombre
72107	1	SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES

Análisis de los documentos

Para el desempeño del empleo identificado con código **OPEC No. 72107** de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, se señaló en el requisito de estudio lo siguiente: “(...) Título profesional en disciplina académica: Licenciado en Educación, Administración de Empresas, Administrador Público, Ingeniería de Sistemas, Derecho, del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, telemática y afines, Derecho y afines, Administración, Ciencias de la Educación. (...)”.

Así, vemos que la elegible aportó diploma como Licenciada en Filosofía y Letras de la Universidad de Nariño, de fecha 27 de septiembre de 1996.

Precisado lo anterior, valga la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, se entiende por empleo público “(...) el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado. (...)”

Así, para el caso en concreto se establece lo siguiente:

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEO	TÍTULO ACREDITADO POR PARTE DE LA ELEGIBLE
Título profesional en disciplina académica: <u>Licenciado en Educación, Administración de Empresas, Administrador Público, Ingeniería de Sistemas, Derecho, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines, Derecho y afines, Administración, Ciencias de la Educación.</u>	La elegible presenta título como <u>Licenciada en Filosofía y Letras de la Universidad de Nariño, de fecha 27 de septiembre de 1996.</u>

Hecho el comparativo, es necesario traer a colación lo señalado por el artículo 9 de la Ley 30 de 1992:

«**Artículo 9o.** Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía.

También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos». (Subraya nuestra).

En este orden, el Decreto Ley 785 de 2005, dispone en su artículo 23, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 23.** Disciplinas académicas. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior en cualquier modalidad, en los manuales específicos se determinarán las disciplinas académicas teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.
En todo caso, los estudios aprobados deben pertenecer a una misma disciplina académica.”

Como consecuencia de la situación fáctica y jurídica expuesta, este Despacho concluye que el Título profesional acreditado por la aspirante corresponde a una disciplina académica que hace parte del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) “Educación”, **pero no corresponde a las disciplinas requeridas** por la OPEC a la cual se inscribió.

Ahora bien, la aspirante manifestó en su escrito de defensa que cumple con el requisito de Estudio exigido para el empleo a proveer, por cuanto “(...) 3.1- Lo que subyace, según la interpretación literal del auto 278 del 28 de marzo de 2022. Es que las actuaciones de la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en este caso la solicitud de exclusión, se basan en interpretaciones erróneas y basadas en una percepción equivocada de la realidad, dando así lugar a una aplicación normativa indebida. Y, que no se adecua a derecho, porque corresponde exclusivamente al hecho de NO dar la correspondiente valoración al SNIES Código 2715, contenido para el programa de LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Y LETRAS, aportado en el proceso por la parte actora y que es la prueba, el documento: Título de Filosofía y Letras otorgado por la Universidad de Nariño. Que se encuentra aportado como requisitos de Estudio, Y, que sin ASOMO DE DUDAS, cumple con el requisito del OPEC 72107, y de por si mismo constituye (sic) un hecho probado.” (Subrayado fuera del texto).

Al respecto, es necesario indicar que el requisito de estudio de forma clara y específica señala **disciplina de licenciatura en educación**, exigencia que no fue acreditada por la aspirante, ya que aportó **Título en Licenciatura en Filosofía y Letras**.

Bajo las anteriores consideraciones, se observa procedente la solicitud de exclusión presentada por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, por cuanto la elegible **SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES** **no acredita** el requisito de estudio definida por la OPEC.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

3. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** a la aspirante **SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5362 del 10 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 72107**, y de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de estudio exigido por el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5362 del 10 de noviembre de 2021 y del Proceso de Selección No. 1136 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	30743979	SANDRA ELIZABET RUIZ CAÑIZARES

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo (SIMO), dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁵.

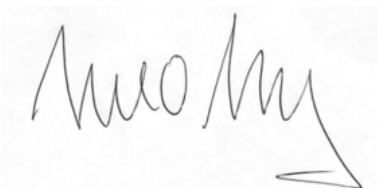
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **GISELA DIAZ FERNÁNDEZ**, Líder de Programa, Área de Gestión Talento Humano de la **Gobernación del Cauca**, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: YESID GABRIEL QUIROZ FAGUA - CONTRATISTA
Revisó: ANDREA CATALINA SOGAMOSO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO I
Aprobó: MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II
ccp.

⁵ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)